



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2023-00001-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que fue recibido en la cuenta del juzgado dos memoriales en los que se solicita aclaración respecto del auto que rechaza la demanda. Por lo tanto, pasa al Despacho a fin de proferir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 16 de agosto de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de aclaración impetrada por la parte actora a través de memorial allegado a la Secretaría de este Despacho el día 10/04/2023, respecto al auto fechado 28/03/2023, notificado en estados el día 29/03/2023. Una vez se notificó en debida forma, la decisión por la cual se ordenó el rechazo de la demanda por no subsanarse en debida forma, se procede a resolver la solicitud de aclaración sobre dicho proveído, que fue exigida por la parte demandante.

ANTECEDENTES

El 10/04/2023, el apoderado de la parte demandante, solicitó que se aclare el contenido del auto que ordenó rechazar la demanda por no subsanarse en debida forma, proferido el 28/03/2023. El sustento de dicha deprecación se basa en la siguiente argumentación:

"Señala su despacho en el numeral primero de la parte resolutive:

"PRIMERO: RECHAZAR la demanda en referencia, conforme lo aducido en la parte motiva del presente proveído"

En primer lugar, me permito manifestar al despacho que en el auto de inadmisión de demanda de fecha 21 de febrero de 2023 se solicitó que "El poder de representación, el cual aun cuando es aportado dentro de la presente demanda, no cumple con lo indicado en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, en lo que respecta a que la postulación sea remitida desde la cuenta electrónica de la entidad demandante", por tanto, el suscrito dentro del término legal concedido procedió a presentar memorial de subsanación de demanda, anexando constancia de remisión del poder conferido para el presente trámite desde el correo de notificaciones judiciales de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

En este punto es importante indicar que, el auto de inadmisión NO se ordenó aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCO DE OCCIDENTE, pues simplemente se estableció que debía allegarse la constancia de remisión de la postulación.

En segunda medida, me permito manifestar al despacho que correo de notificaciones judiciales del BANCO DE OCCIDENTE S.A es de conocimiento público teniendo en cuenta que el juzgado puede consultarlo en el REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL - RUES, o en su defecto, en la página oficial de la entidad financiera <https://bancodeoccidente.com.co/>."

Los anteriores planteamientos son los que le sirvieron a la parte demandante para peticionar se proceda a: "(...) ACLARAR la razón por la cual rechaza la demanda ejecutiva presentada,



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

cuando el suscrito cumplió a cabalidad con los requerimientos efectuados en el auto de inadmisión de fecha 21 de febrero de 2023"

CONSIDERACIONES

El inciso 2º del artículo 285 del Código General del Proceso, establece que los autos pueden ser objeto de aclaración, ya de oficio, o cuando se pide dentro del término de ejecutoria, pero, enfatizando que solo procede: cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan «**verdadero motivo de duda**»; y solamente los que estén en la parte resolutive o, en su defecto, que influyan en ella.

Para el asunto de marras se tiene que, la aclaración del auto que ordenó rechazar la demanda, sólo ocurre cuando el proveído respectivo contiene frases o conceptos que en verdad llamen a la ambigüedad o a la duda, vale decir, cuando no son lo suficientemente explícitos. Porque, como bien entendido se tiene en la jurisprudencia, aclarar no significa otra cosa que volver inteligible lo que no lo es; o, lo que es lo mismo, hacerlo transparente. Y, además, debe referirse a frases o conceptos expresados en la parte decisoria o resolutive, o cuando menos que repercutan en ella.

En este orden de ideas, puede afirmarse, que se trata de un mecanismo que no debe hacerse servir al solicitante para discutir o controvertir la providencia; concluyéndose entonces, que la aclaración no puede ser utilizada para cuestionamientos, ni para provocar el replanteamiento de lo que fue objeto de decisión.

Para el caso en concreto, el Despacho para el 28/03/2023, ordenó rechazar la demanda en razón a que no se subsana en debida forma, los yerros enrostrados en el auto de inadmisión. Allí, se expuso las razones jurídicas del porqué se rechazaba la demanda.

Bien se comprenderá que ese aparte resolutive del auto que rechazó la demanda, nada de inteligible tiene como para pretenderse una aclaración.

Cosa que, en honor a la verdad, comprende suficientemente la parte ejecutante; dado, que el memorial presentado donde se contiene su querer aclarativo es apenas contentivo de algunas argumentaciones que están enderezadas, indiscutiblemente, a refutar el mérito del proveído, como cuando replantea la controversia respecto a que, a su juicio, "(...)el suscrito dentro del término legal concedido procedió a presentar memorial de subsanación de demanda, anexando constancia de remisión del poder conferido para el presente trámite desde el correo de notificaciones judiciales de BANCO DE OCCIDENTE S.A."; planteamientos que ya quedaron resueltos hondamente en el mismo auto sobre el cual se solicita la aclaración.

En tal orden de ideas, no queda más que entrar a denegar la aclaración pretendida por la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

PRIMERO: DENEGAR la aclaración al auto que ordenó rechazar la demanda, proferido el 28/03/2023, la cual fue solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora, estarse a lo dispuesto en auto adiado **28/03/2023**.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ**

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d7367ff473b04cdcdb16aaf933a935485b2dd9de0ab112dcf541de43439602**

Documento generado en 16/08/2023 12:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>